



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso QUIEBRA radicado No. 080013103010198004104-00 J 10º, proveniente del Juzgado 10º Civil del Circuito por redistribución, junto con el memorial aportando liquidación del crédito por concepto de mesadas pensionales y la objeción presentada.

Barranquilla, 4 de diciembre de 2023

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. -BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En escrito anterior, la parte actora presentó la liquidación del crédito solicitando se imprimiera aprobación, a dicha liquidación se le dio el trámite secretarial de traslado, se presentaron objeciones, la cual se fijó en lista.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al juez hacer un pronunciamiento si aprueba o no tales liquidaciones correspondiente al crédito laboral por concepto de mesadas pensionales y en este caso esto no ha acontecido este Despacho estudiara dos aspectos: el primero si la liquidación de crédito presentada está acorde a la tasa de intereses y si se encuentra dentro de los parámetros legales de conformidad con las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera por las cuales se fija el valor de los intereses corrientes en los períodos certificados y lo segundo es determinar si los intereses a cobrar son los bancarios o los legales establecidos en el Código Civil, según la naturaleza de la obligación.

La palabra interés en el aspecto financiero significa el precio que se paga por el dinero por un tiempo determinado. También puede tomarse como utilidad o ganancias que genera un capital o como el rendimiento de una inversión.

La tasa de interés es una relación y el capital generalmente se expresa en porcentajes.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Los intereses según la naturaleza que origina pueden ser civiles y mercantiles. Son civiles cuando se trata por una obligación accesoria que la ley califique como civil y en comerciales cuando se trata de una obligación accesoria que la ley clasifique como mercantil. Los primeros son los que se fijan los particulares en su negocio, los segundos son los que establece la ley para ciertos casos y el interés corriente son lo usuales para la plaza en un momento determinado.

La Corte Suprema de Justicia en la providencia SL1681-2020 Radicación n.º 75127 Acta 19 Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), varió la postura jurídica respecto del reconocimiento de intereses derivados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, en los siguientes términos:

*“Considera la Sala oportuno replantear ese criterio jurisprudencial, dada la existencia de razones poderosas y convincentes que obligan a su revisión. Para sustentar este cambio de pensamiento, la Corte, primero, sostendrá que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal. En segundo término, discernirá sobre el propósito útil del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a fin de defender la tesis de que esa norma tenía la función de clarificar y sentar las pautas para la liquidación de todas las pensiones legales, incluidas las del régimen de transición. Y, por último, planteará que las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición, son pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados de este sistema.*

- 1. El pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión legal adquirida. El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales». La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad*



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

*social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación. El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación. Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas. Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente». La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

*“...De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye: (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho*



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

*al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios.*

*con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones. (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal. (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”*

En consecuencia, estima que tanto el síndico yerra al liquidar el interés empleando el interés legal y no el moratorio fijado por la Superintendencia Financiera, conforme a la jurisprudencia en cita por lo que la objeción se declarará no probada.

En consecuencia el Despacho acoge y aplica el nuevo criterio jurisprudencia respecto del reconocimiento de los intereses moratorios conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera sobre las mesadas pensionales causadas y no canceladas oportunamente en virtud del principio de igualdad, seguridad jurídica.

Revisado los guarismos aportado por el acreedor laboral no coinciden con los cálculos aritméticos realizados por el Despacho a saber, por lo que se modificará la liquidación del crédito laboral presentada.

En consecuencia se procede a realizar la modificación del crédito laboral incluyendo cada una de las mesadas causadas desde febrero de 2019 hasta noviembre de 2023 más el interés moratorio causado liquidado mes a mes conforme a las variaciones del interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

| Intereses de Mora sobre el Capital Inicial |            |      |                 |                 |                  |              |
|--------------------------------------------|------------|------|-----------------|-----------------|------------------|--------------|
| CAPITAL                                    |            |      |                 |                 |                  |              |
| Desde                                      | Hasta      | Dias | Tasa Mensual(%) | MESADA          | MESADA ACUM.     |              |
| 1/02/2019                                  | 28/02/2019 | 28   | 2,18            | \$ 828.116,00   | \$ 828.116,00    | \$ 138.488   |
| 1/03/2019                                  | 31/03/2019 | 31   | 2,15            | \$ 828.116,00   | \$ 1.656.232,00  | \$ 289.704   |
| 1/04/2019                                  | 30/04/2019 | 30   | 2,14            | \$ 828.116,00   | \$ 2.484.348,00  | \$ 435.362   |
| 1/05/2019                                  | 31/05/2019 | 31   | 2,15            | \$ 828.116,00   | \$ 3.312.464,00  | \$ 586.578   |
| 1/06/2019                                  | 30/06/2019 | 30   | 2,14            | \$ 1.656.232,00 | \$ 4.968.696,00  | \$ 877.894   |
| 1/07/2019                                  | 31/07/2019 | 31   | 2,14            | \$ 828.116,00   | \$ 5.796.812,00  | \$ 1.028.407 |
| 1/08/2019                                  | 31/08/2019 | 31   | 2,14            | \$ 828.116,00   | \$ 6.624.928,00  | \$ 1.178.920 |
| 1/09/2019                                  | 30/09/2019 | 30   | 2,14            | \$ 828.116,00   | \$ 7.453.044,00  | \$ 1.324.577 |
| 1/10/2019                                  | 31/10/2019 | 31   | 2,12            | \$ 828.116,00   | \$ 8.281.160,00  | \$ 1.473.683 |
| 1/11/2019                                  | 30/11/2019 | 30   | 2,11            | \$ 828.116,00   | \$ 9.109.276,00  | \$ 1.617.299 |
| 1/12/2019                                  | 31/12/2019 | 31   | 2,10            | \$ 1.656.232,00 | \$ 10.765.508,00 | \$ 1.912.698 |
| 1/01/2020                                  | 31/01/2020 | 31   | 2,09            | \$ 877.802,00   | \$ 11.643.310,00 | \$ 2.068.514 |
| 1/02/2020                                  | 29/02/2020 | 29   | 2,12            | \$ 877.802,00   | \$ 12.521.112,00 | \$ 2.216.370 |
| 1/03/2020                                  | 31/03/2020 | 31   | 2,11            | \$ 877.802,00   | \$ 13.398.914,00 | \$ 2.373.677 |
| 1/04/2020                                  | 30/04/2020 | 30   | 2,08            | \$ 877.802,00   | \$ 14.276.716,00 | \$ 2.523.745 |
| 1/05/2020                                  | 31/05/2020 | 31   | 2,03            | \$ 877.802,00   | \$ 15.154.518,00 | \$ 2.675.087 |
| 1/06/2020                                  | 30/06/2020 | 30   | 2,02            | \$ 1.755.604,00 | \$ 16.910.122,00 | \$ 2.966.566 |
| 1/07/2020                                  | 31/07/2020 | 31   | 2,02            | \$ 877.802,00   | \$ 17.787.924,00 | \$ 3.117.163 |
| 1/08/2020                                  | 31/08/2020 | 31   | 2,04            | \$ 877.802,00   | \$ 18.665.726,00 | \$ 3.269.251 |
| 1/09/2020                                  | 30/09/2020 | 30   | 2,05            | \$ 877.802,00   | \$ 19.543.528,00 | \$ 3.417.155 |
| 1/10/2020                                  | 31/10/2020 | 31   | 2,02            | \$ 877.802,00   | \$ 20.421.330,00 | \$ 3.567.752 |
| 1/11/2020                                  | 30/11/2020 | 30   | 2,00            | \$ 877.802,00   | \$ 21.299.132,00 | \$ 3.712.048 |
| 1/12/2020                                  | 31/12/2020 | 31   | 1,96            | \$ 1.755.604,00 | \$ 23.054.736,00 | \$ 4.004.296 |
| 1/01/2021                                  | 31/01/2021 | 31   | 1,94            | \$ 877.802,00   | \$ 23.932.538,00 | \$ 4.148.929 |
| 1/02/2021                                  | 28/02/2021 | 28   | 1,97            | \$ 908.526,00   | \$ 24.841.064,00 | \$ 4.286.228 |
| 1/03/2021                                  | 31/03/2021 | 31   | 1,95            | \$ 908.526,00   | \$ 25.749.590,00 | \$ 4.436.695 |
| 1/04/2021                                  | 30/04/2021 | 30   | 1,94            | \$ 908.526,00   | \$ 26.658.116,00 | \$ 4.581.562 |
| 1/05/2021                                  | 31/05/2021 | 31   | 1,93            | \$ 908.526,00   | \$ 27.566.642,00 | \$ 4.730.485 |
| 1/06/2021                                  | 30/06/2021 | 30   | 1,93            | \$ 1.817.052,00 | \$ 29.383.694,00 | \$ 5.018.724 |
| 1/07/2021                                  | 31/07/2021 | 31   | 1,93            | \$ 908.526,00   | \$ 30.292.220,00 | \$ 5.167.648 |
| 1/08/2021                                  | 31/08/2021 | 31   | 1,94            | \$ 908.526,00   | \$ 31.200.746,00 | \$ 5.317.343 |
| 1/09/2021                                  | 30/09/2021 | 30   | 1,93            | \$ 908.526,00   | \$ 32.109.272,00 | \$ 5.461.463 |
| 1/10/2021                                  | 31/10/2021 | 31   | 1,92            | \$ 908.526,00   | \$ 33.017.798,00 | \$ 5.609.615 |
| 1/11/2021                                  | 30/11/2021 | 30   | 1,94            | \$ 908.526,00   | \$ 33.926.324,00 | \$ 5.754.481 |
| 1/12/2021                                  | 31/12/2021 | 31   | 1,96            | \$ 1.817.052,00 | \$ 35.743.376,00 | \$ 6.056.958 |
| 1/01/2022                                  | 31/01/2022 | 31   | 1,98            | \$ 1.000.000,00 | \$ 36.743.376,00 | \$ 6.225.122 |
| 1/02/2022                                  | 28/02/2022 | 28   | 2,04            | \$ 1.000.000,00 | \$ 37.743.376,00 | \$ 6.381.616 |
| 1/03/2022                                  | 31/03/2022 | 31   | 2,06            | \$ 1.000.000,00 | \$ 38.743.376,00 | \$ 6.556.575 |



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

|           |            |    |                                   |                  |                  |               |
|-----------|------------|----|-----------------------------------|------------------|------------------|---------------|
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 2,12                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 39.743.376,00 | \$ 6.730.821  |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 2,18                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 40.743.376,00 | \$ 6.915.972  |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 2,25                              | \$ 2.000.000,00  | \$ 42.743.376,00 | \$ 7.285.835  |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 2,34                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 43.743.376,00 | \$ 7.484.575  |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 2,43                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 44.743.376,00 | \$ 7.690.958  |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 2,55                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 45.743.376,00 | \$ 7.900.547  |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 2,65                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 46.743.376,00 | \$ 8.125.616  |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 2,76                              | \$ 1.000.000,00  | \$ 47.743.376,00 | \$ 8.352.465  |
| 1/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 2,93                              | \$ 2.000.000,00  | \$ 49.743.376,00 | \$ 8.850.164  |
| 1/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 3,04                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 50.903.376,00 | \$ 9.149.666  |
| 1/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 3,16                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 52.063.376,00 | \$ 9.430.863  |
| 1/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 3,22                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 53.223.376,00 | \$ 9.748.099  |
| 1/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 3,27                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 54.383.376,00 | \$ 10.059.869 |
| 1/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 3,17                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 55.543.376,00 | \$ 10.372.179 |
| 1/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 3,12                              | \$ 2.320.000,00  | \$ 57.863.376,00 | \$ 10.967.116 |
| 1/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 3,09                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 59.023.376,00 | \$ 11.271.544 |
| 1/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 3,03                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 60.183.376,00 | \$ 11.570.062 |
| 1/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 2,97                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 61.343.376,00 | \$ 11.853.229 |
| 1/10/2023 | 31/10/2023 | 31 | 2,83                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 62.503.376,00 | \$ 12.132.042 |
| 1/11/2023 | 30/11/2023 | 30 | 2,74                              | \$ 1.160.000,00  | \$ 63.663.376,00 | \$ 12.393.280 |
|           |            |    | <b>Total Intereses de Mora</b>    | \$ 12.393.280,29 |                  |               |
|           |            |    | <b>TOTAL DE MESADAS ADEUDADAS</b> | \$ 63.663.376,00 |                  |               |
|           |            |    | <b>Subtotal</b>                   | \$ 76.056.656,29 |                  |               |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el Síndico.

SEGUNDO: No impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el acreedor laboral señores YOLANDA GARCÍA RICARDO y MARCOS BUELVAS GARCÍA, en su lugar, modificar la liquidación del crédito por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMAS (\$ 76.056.656,29) a favor de cada uno.

SEGUNDO: Requerir, por segunda vez, al síndico ALFONSO CUENTAS MERCADO, para que en el término de cinco (5) días presente debidamente actualizado el balance general y estado de cuentas en el proceso de la referencia, aporte los soportes de las declaraciones de re advirtiendo que su dilación está impidiendo la realización de pago alguno a los

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

Página 6 de 7



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

acreedores laborales dada la prelación de créditos por aplicación del artículo 2495 del C. C.  
Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA